

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023093386-020-000



Fecha: 2023-12-11 05:08 Sec.día 17

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023093386-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4185
Demandante : CONGRESERVICIOS S.A.S.
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”*** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La entidad **CONGRESERVICIOS S.A.S**, actuando a través de su apoderada judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo *“que SURAMERICANA ha incumplido con sus obligaciones en el Contrato de seguros suscrito con la Empresa CONGRESERVICIOS S.A.S... Que se CANCELE a mi representada CONGRESERVICIOS SAS todos los impuestos cancelados por nuestra compañía de la camioneta placas RMO 239 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000) M/CTE, ante la secretaria de Hacienda de Bogotá... Que se cancele el diez (10%) por ciento de la indemnización del siniestro, por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$1.794.440) PESOS M/CTE valor que debe ser actualizado por Suramericana SAS, a la fecha y que aún se adeuda a CONGRESERVICIOS S.A.S., por parte de SURAMERICANA DE SEGUROS, debidamente indexado a la fecha actual, debido a que no se ha cancelado en debida forma y conforme a la ley esta indemnización, suma que deberá tasar la Aseguradora a la fecha de presentación de la presente reclamación. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”*.

En su oportunidad, mediante auto del 06 de septiembre del 2023, se admitió la demanda (derivado 003), y fue notificada a la entidad demandada (derivados 004), quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre ellas la que tituló como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”** (derivado 012), con fundamento en que *“los hechos de esta demanda, se desprende que el litigio tiene como fundamento un supuesto incumplimiento de parte de la compañía en cuanto a las condiciones del contrato de seguro plasmado en la póliza de automóviles No. 5676092-7, situación que se circunscribe a un asunto netamente contractual, por lo cual, el término para instaurar la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, de un año, comenzó a correr desde fecha de desintegración del vehículo asegurado.”* la cual se procede a su estudio, atendiendo que la consecuencia de su reconocimiento afecta los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 014), quien no se pronunció respecto de las excepciones propuestas, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A partir de lo anterior, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales, como la que aquí nos ocupa, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6° del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que la citada norma dispone “Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía” (Subrayado fuera del texto original) y siendo esta una controversia contractual, el límite temporal allí previsto tiene como surgimiento la terminación del contrato.

A partir de lo anterior, el presente litigio tiene que como fuente de la controversia conforme se señala en los hechos de la demanda que “como es de conocimiento de SURAMERICANA DE SEGUROS, doce (12) de abril de 2013, por siniestro que dio pérdida total a vehículo placas RMO 239 asegurado con ustedes, nuestra Compañía hizo la reclamación en tiempo oportuno y presentó a suramericana toda la información para finiquitar todo asunto legal del bien asegurado... El día veintinueve (29) de julio de 2013, Suramericana S.A., pagó a Finanzauto, el valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS (\$16.313.100) M/CTE con el fin de levantar la prenda... La Fiscalía hizo entrega del Vehículo a Suramericana S.A., en el mes de junio del año 2014. Quedando desde esta fecha el vehículo, en custodia de la Aseguradora de placas NISSAN RMO 239. CUARTO. En el año 2014, se desintegro el vehículo de placas NISSAN RMO- 239... Sin embargo, hasta la fecha actual mi cliente CONGRESERVICIOS S.A.S., aun aparece como propietario del vehículo ante la secretaria de Hacienda de Bogotá, y ha tenido que asumir a su costo los impuestos del vehículo sin que Suramericana de Seguros resuelva esta situación definitivamente...Hasta la fecha nuestra compañía no registra ningún pago por la prestación asegurada, conforme al artículo 1080 del código de comercio modificado por el parágrafo del artículo 11 de la ley 510 de 1999 y conforme al concepto No. 2000102937-3, julio 30 de 2001 de la superintendencia financiera de Colombia. Es decir, quedo pendiente el 10% del valor total de la indemnización acordado en el contrato de seguros suscrito.” (se resalta).

Luego indica que: “Congreservicios SAS., ha recibido por parte de la secretaria de Hacienda de Bogotá, la notificación de embargos por no pago de impuestos situación que ha causado un perjuicio a mis clientes porque ha tenido que cancelar intereses y honorarios de abogados para realizar esta gestión de desembargos.” (se resalta).

De lo así argüido, en contraste con la contestación de la demanda, se advierte que los extremos contractuales no discuten la existencia del contrato de seguro, ni que este amparaba al vehículo con placas RMO239. Tampoco se discute la ocurrencia del siniestro el 12 de abril del 2013 por el que se declara en pérdida total, ni la indemnización realizada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el 29 de julio de 2013.

Ahora bien, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno. De esta manera, ante la ausencia de riesgo asegurable, se produce inevitablemente la terminación del contrato.

Bajo este contexto, dentro de los documentos allegados en la contestación de la demanda, se encuentra el escrito denominado como “4. CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN COPIA” (derivado 012), por medio del cual se indica que: “dando cumplimiento al procedimiento establecido en la resolución 646 de 18 de 2014 y todas sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Transporte, certificamos que hemos recibido de WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MALAGON con C.C 11338787 el siguiente vehículo y que se surtió debidamente el proceso de desintegración física total, de inhabilitación de todas las partes del automotor... Placa RMO239”, lo que permite tener por acreditado, contrario a lo señalado por la demandante, que dicha desintegración ocurrió el 26 de octubre del 2017.

Por lo anterior, siendo esta la fecha en que ya no existía riesgo asegurable y, por lo tanto, contrato de seguro, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la parte actora para promover la acción de protección al consumidor financiero no podría superar, en principio, **el 26 de octubre del año 2018**, dado que, para ese momento, estaría superado el término anual previsto en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso aunque de los hechos de la demanda y no se desconoce por la demandada al contestarla, operó un pago por cuenta de la afectación de la póliza, en el año 2013, dicha circunstancia si bien tiene el efecto de interrupción, no modificaría que el término prescriptivo acaeció el **26 de octubre del año 2018**, pues para ese momento ni siquiera había iniciado a contarse el plazo en cuestión. Adicionalmente, tampoco está acreditado que la demanda fuera presentada con anterioridad a esta fecha.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” y, por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, la accionante allegó derecho de petición, el 3 de octubre del 2019 (derivado 000), momento para el cual ya estaba configurado el anotado fenómeno prescriptivo. De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que el demandante no interrumpió la prescripción acorde a lo contemplado en el inciso final del artículo 94 en cita.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 30 de agosto de 2023 (derivado 000) , se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”**, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora..

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”**, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>